

Hermosillo, Sonora, a seis de enero de dos mil veintitrés

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 606/2021, relativo al procedimiento especial de aviso de muerte, promovido por -----
-----; y,

RESULTANDO:

1.- El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, -----
-----, demandó el correspondiente aviso de muerte para que se les declare beneficiaria de las prestaciones que a su difunto esposo ----- le corresponden conforme a lo siguiente:

A) Que el extinto ----- era trabajador de la Sala especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

B) Que tengo el carácter de viuda y representante legal de nuestros menores hijos de nombre ----- y por lo tanto de heredera beneficiaria de mi extinto esposo -----.

C) Que con el carácter de viuda y representante legal de los hijos menores de edad de la suscrita y mi extinto esposo el señor -----, quedo facultada para recibir las prestaciones, seguros y demás indemnizaciones que hayan quedado

pendiente de cubrirse a favor de ----- y facultada para ejercitar las acciones que en derecho procedan.

Fundo lo anterior en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

HECHOS

1.- Que el extinto ----- al momento de su fallecimiento era trabajador de la SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, quien era empleado de base y tenía puesto de secretario notificador y a causa de un riesgo laboral falleció el 20 de julio del 2021.

2.- Que la suscrita tiene el carácter de viuda, beneficiaria y de representante legal de nuestros menores hijos de nombres -----
-. Carácter que acredito con los respectivos avisos de inscripción de las actas de nacimiento.

3.- Se señala que deberá ordenarse la investigación a que se refiere la presente, sobre las causas de la muerte del extinto -----, precisando que se debió a una causa derivada de un riesgo laboral, pues el hoy finado fue contagiado de COVID 19 en su fuente de trabajo, lo cual es evidente puesto que era obligado a realizar las actividades propias de su puesto como actuario notificador, mismas que consisten en realizar notificaciones y diligencias personalmente, así como mantener contacto directo con personal de la propia SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA y personas ajenas a ella, y a pesar de la ola de contagios masivos de COVID 19 el organismo patrón fue negligente al no acatar las medidas y protocolos para prevenir los contagios de COVID 19. Derivado de dicho contagio y de la negligencia del personal médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el hoy finado señor ----- falleció el 20 de julio de 2021.

4.- Que deberá ordenarse la investigación correspondiente a través de la autoridad competente y en su oportunidad declarar beneficiarios a los menores de nombre ----- y a la suscrita -----, de los derechos que pudieran existir y prestaciones a las que tenía derecho el extingo -----, así como facultada a la suscrita -----

----- en calidad de viuda y representante de los hijos menores de -----, para percibir las prestaciones, seguros y demás indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios del finado -----, derivadas de la relación laboral de mi finado esposo y la SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.

De igual forma vengo mencionando que es aplicable al caso concreto esta tesis aislada de la Décimo Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Tribunales Colegiados, agosto 2020, página 6003, que dice: ... “DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEERAL DEL TRABAJO, NO ES NECESARIO ACREDITARLA CUANDO SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES PENDIENTES DE CUBRIRSE POR PARTE DEL PATRON A LA EXTINTA TRABAJADORA, Y QUE HAYA SIDO ESTABLECIDAS EN EL LAUDO. (La transcribe).

Asimismo, cobra relevancia la siguiente tesis jurisprudencial que nos ilustra al respecto, que a la letra dice: ... POLICIA JUDICIAL, BENEFICIARIOS EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN QUE SE RECLAMA EL RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE ESE CARÁCTER. (La transcribe).

2.- Por auto de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió el aviso de muerte en la vía y forma propuesta, ordenándose la investigación a que aluden los artículos 501, 502 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, en relación con el artículo 114, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y se comisionó a la Actuaría para que fijará en el domicilio de este Tribunal, en lugar visible el aviso de muerte a que se refiere el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, convocando a los beneficiarios de -----, para ejercitaran sus derechos en un término de treinta días hábiles.

3.- La promovente exhibió las siguientes documentales:

- a).- Copia certificada del acta de matrimonio con folio -----.
- b).- Acta de inscripción de nacimiento con folio -----.
- c).- Acta de inscripción de nacimiento número -----.

d).- Acta de defunción número - - - - .

e).- Copia simple de la credencial para votar número I- - - - - expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de - - - - -.

f).- Copia simple de la credencial expedida a favor de - - - - - por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

g) Copia simple del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2013 del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora

h).- Copia simple de la lista de asistencia del período del diecinueve de mayo al nueve de junio de dos mil veintiuno donde aparece el nombre de Bernal Serrano Eugenio.

Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos del artículo 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contempla la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Sexto Transitorio de la misma Legislación que establece que en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de dicha Ley, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

III.- ESTUDIO DE FONDO.

- - - - - , en su carácter de viuda y madre de los menores - - - - - , demanda que se les **declare legítimos beneficiarios** de todas las prestaciones laborales que le corresponden derivado de la relación laboral que unió a su difunto esposo con la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Está plenamente acreditado que la actora estuvo unida en matrimonio con -----, pues así se acredita con el acta de matrimonio con número de folio ----- de fecha tres de noviembre de dos mil once, documental que está visible a foja seis del sumario y que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

De igual manera, se acredita que los menores ----- son hijos de la promovente y su finado esposo, con las copias certificadas de las actas de inscripción de nacimiento números 00292 y ----- de fechas dieciocho de enero de dos mil trece y quince de noviembre de dos mil diecinueve, documentales que están visibles a fojas siete y ocho del sumario con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Y la muerte del De Cujus fue el veinte de julio de dos mil veintiuno, según se acredita con la copia certificada del acta de defunción número -----, donde quedó asentada la causa del fallecimiento, documental que está agregada a foja nueve del sumario con valor probatorio, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Además, quedó acreditado que el señor -----, se desempeñaba como Secretario Notificador adscrito a la Tercera Ponencia de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa con la lista de asistencia del período del diecinueve de mayo al nueve de junio de dos mil veintiuno. Documental que está agregada a foja veinticuatro del sumario con valor probatorio, de conformidad con los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

La actora funda su petición en los artículos 501 y 503, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil, que establece:

“Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y **los hijos menores de**

dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.”.

“**Artículo 503.-** Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. La Junta de Conciliación y Arbitraje o el inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;

VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.”.

En el caso que nos ocupa, a fojas de la veintinueve a la treinta y dos del sumario, obran agregadas la razón mediante la cual el Actuario de este Tribunal asentó que el día trece de diciembre de dos mil veintiuno, se constituyó en las oficinas del Tribunal, ubicadas en Boulevard García Morales número 114 de la Colonia El Llano de Hermosillo y cerciorada de estar en el domicilio correcto, procedió a fijar en la puerta principal el aviso de muerte, en el cual se convocó a quien tuviera el carácter de beneficiarios del De Cujus - - - - - , para que dentro del término de treinta días comparecerían a ejercer sus derechos ante este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, dada la publicación del aviso de muerte, el trece de diciembre de dos mil veintiuno, sin que se hubiera apersonado a los autos, alguna persona que manifestará su derecho para que se le declarara beneficiaria de las prestaciones a que pudiera tener derecho el De Cujus - - - - - , sino que únicamente compareció - - - - - , en su calidad de viuda y madre de los menores - - - - - , en términos de los artículos 501, 503, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente

a la materia, procede y se les declara **BENEFICIARIOS** a -----
-----, en su calidad de viuda y madre de los **MENORES** -----
-----, de las prestaciones a que tenga derecho el De Cujus -----
----- quien laboró en la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, estando además facultados para ejercitar las acciones correspondientes, dejando a salvo sus derechos para ello, toda vez que en el presente procedimiento, no se citaron con precisión cuáles eran las prestaciones que se consideran como aquéllas que deban cubrirse a los beneficiarios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora correcta para su trámite.

SEGUNDO: Se declara beneficiarios a -----
-----, viuda, así como a los **MENORES** -----, de las prestaciones a que pudiera tener derecho el De Cujus ----- quien laboró en la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por las consideraciones vertidas en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En veinte de enero de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.-

MESR.

COPIA